Los Procesos de negociación con grupos armados ilegales necesitan un marco jurídico que respete los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación como presupuesto básico para alcanzar una paz sostenible y una sociedad reconciliada

Intervención del señor Michael Frühling,
Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la III Jornada de Seguimiento al proceso Gobierno – AUC

En nombre de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expreso a las organizaciones convocantes mi agradecimiento por la invitación a participar en esta jornada. La Oficina considera oportuno y conveniente que en el seno de la sociedad civil se dialogue sobre la problemática relacionada con los instrumentos de diverso género que el Estado puede emplear en la búsqueda de la convivencia pacífica y en el logro de un orden justo.

Hoy deseo formular ante ustedes —en desarrollo del mandato conferido a la Oficina que dirijo por el instrumento internacional sobre su establecimiento en Colombia— algunas reflexiones sobre las exigencias que al Estado colombiano plantean los principios y normas internacionales para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (I).

Aunque actualmente se aplican en el país varias disposiciones legales dictadas con el fin de facilitar el diálogo y la negociación entre el Estado y las organizaciones armadas fuera de la ley, ellas resultan insuficientes para que el Gobierno y el Congreso puedan cumplir a cabalidad los compromisos internacionales adquiridos por Colombia.

En su último informe sobre Colombia, presentado en abril de 2004 ante la Comisión de Derechos Humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha exhortado al Gobierno y al Congreso “a que, en los procesos de diálogo y negociación con grupos armados al margen de la ley, honren plenamente los principios fundamentales de verdad, justicia y reparación a las víctimas” (II).

Los “delitos graves conforme al derecho internacional”

A lo largo de los últimos años los integrantes de los grupos armados ilegales han cometido numerosas y reiteradas acciones que constituyen, a la luz de los instrumentos internacionales, “delitos graves conforme al derecho internacional”.

Al hablar de “delitos graves conforme al derecho internacional” la Oficina se está refiriendo a aquellas conductas punibles definidas por la legislación colombiana que han sido prohibidas en tratados del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional. En esas conductas se incluyen tanto las violaciones graves de los derechos humanos (vgr. ejecución extrajudicial, tortura,

desaparición forzada) —tengan o no el carácter de crímenes de lesa humanidad (III)— como las infracciones graves del ordenamiento humanitario (vgr. homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, toma de rehenes, violación), también denominadas crímenes de guerra (IV).

En cumplimiento de la ya citada recomendación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la República de Colombia debe adoptar todas las medidas necesarias para que vean efectivamente reconocidos y garantizados sus derechos las víctimas de "delitos graves conforme al derecho internacional" cuyos responsables hayan sido miembros de organizaciones armadas al margen de la ley involucradas en procesos de diálogos, negociaciones o firmas de acuerdos con el Gobierno nacional.

Desde luego, sobre el Estado colombiano recae también la obligación de reconocer y garantizar sus derechos a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y de graves infracciones del derecho internacional humanitario perpetradas por servidores públicos.

Delitos internacionales y justicia transicional

A fin de armonizar los intereses de la conveniencia pública con sus obligaciones internacionales de penalización, al adelantarse un proceso de paz puede el Estado crear mecanismos de justicia transicional (V) para la investigación, el juzgamiento y la sanción de los "delitos graves conforme al derecho internacional" cometidos por miembros de organizaciones armadas ilegales.

Estos mecanismos transicionales:

a. Sólo deberán tener como destinatarios a miembros de agrupaciones que en cumplimiento de sus acuerdos con el Gobierno hayan hecho dejación efectiva de las armas, y en ningún caso a personas que individualmente abandonen un grupo armado cuyas operaciones prosiguen.

b. Han de ser aplicados por funcionarios de la rama judicial del poder público que sean designados de conformidad con las pautas establecidas internacionalmente para garantizar su independencia e imparcialidad (VI).

c. Estarán respaldados por todos los recursos financieros y técnicos que resulten indispensables para su implementación pronta y eficaz.

d. No podrán ser incompatibles con los deberes insoslayables del Estado en materia de

administración de justicia.

Los derechos de las víctimas

Las víctimas de "delitos graves conforme al derecho internacional" tienen tres derechos fundamentales:

1º El derecho a la verdad: el derecho a conocer, en forma veraz, transparente y objetiva, los motivos, los hechos y las circunstancias relacionados con la comisión de los crímenes.

2º El derecho a la justicia: el derecho a solicitar y obtener, mediante el ejercicio de recursos y acciones eficaces, que el Estado investigue los crímenes, juzgue a sus autores y partícipes, e imponga a éstos penas ajustadas a los principios democráticos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (VII).

3º El derecho a la reparación: el derecho a ser destinatarias de acciones individuales de restitución, indemnización y rehabilitación, de medidas de satisfacción de alcance general y de garantías de no repetición (VIII).

Los procesos de negociación con los grupos armados ilegales requieren un marco jurídico

Los procesos de negociación y diálogo con los grupos armados al margen de la ley han de enmarcarse dentro de una normativa jurídica adecuada, cuyas disposiciones permitan:

a. Esclarecer satisfactoriamente la comisión de los "delitos graves conforme al derecho internacional" en los cuales miembros de esos grupos aparezcan como autores, coautores, determinadores o cómplices.

b. Impedir que los responsables de tales delitos puedan beneficiarse con cualquier forma de impunidad.

c. Asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas por la transgresión de las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario.

En este orden de ideas, las normas dictadas en procura de que se reincorporen a la vida civil los miembros de grupos paramilitares o de grupos guerrilleros deberán:

a. Condicionar el otorgamiento de cualquier beneficio procesal a la confesión completa de los crímenes, a la manifestación pública de arrepentimiento y a la devolución de la totalidad

de los bienes obtenidos mediante el desarrollo de las acciones delictivas.

b. Establecer un tiempo efectivo de privación de la libertad que resulte proporcionado a la gravedad de los delitos cometidos y al lugar jerárquico que su perpetrador ocupaba dentro de la respectiva organización.

c. Señalar taxativamente —esto es, de forma estricta y para cada caso—, las acciones reparatorias que en favor de las víctimas hayan de cumplirse.

La paz y la reconciliación sólo pueden fundarse en la verdad, la justicia y la reparación

Como lo ha demostrado la experiencia tanto de Colombia como de otros países, la impunidad obstaculiza el logro de la reconciliación nacional, pues ella favorece la reiteración de los comportamientos criminales, tiende a estimular el surgimiento de la venganza privada, desmoraliza a las víctimas, empobrece la confianza pública en las instituciones y le cambia el significado de justicia a una sociedad.

Los principios y normas en materia de verdad, justicia y reparación han sido adoptados por la comunidad internacional con el significativo propósito de que los pueblos puedan construir la paz y lograr la reconciliación sobre cimientos justos, firmes y duraderos. Esos dos bienes eminentes no son fundables en el olvido de los crímenes, ni en la indulgencia hacia los criminales, ni en el menosprecio por las víctimas.

De otro lado, los “delitos graves conforme al derecho internacional” hacen parte de aquellas conductas criminales que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Por ello debe recordarse que, de conformidad con el derecho en vigor, cuando el Estado no puede o no quiere procesar a las personas responsables de crímenes internacionales, corresponde asumir esa tarea a la Corte Penal Internacional, órgano judicial complementario de las jurisdicciones nacionales.

En esta línea de pensamiento, aunque al ratificar el Estatuto de Roma la República de Colombia ha formulado una salvedad en virtud de la cual no acepta, durante un período de siete años, la competencia de la Corte sobre crímenes de guerra cometidos por sus nacionales o en su territorio, ello no impide que el alto tribunal asuma en el futuro —en desarrollo del principio de complementariedad— el conocimiento de esos crímenes.

En estos días Colombia está por tomar decisiones importantes para su presente y su futuro. Esas decisiones tienen que ver, en forma muy directa, con los valores, principios, derechos y deberes enunciados en su Constitución. Las necesidades de verdad, justicia y reparación no

implican venganza o revancha, ni son obstáculos para la paz. Más bien son cimientos necesarios y constructivos para un proceso de reconciliación. El Estado de Derecho no puede estar bajo el riesgo de sometimiento a los grupos armados ilegales, cualquiera que sean estos.

La Oficina, de conformidad con su mandato, mantiene su disposición de brindar asesoría a las autoridades colombianas —tanto al Gobierno como a las cámaras legislativas— en la tarea de establecer una normativa de reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley cuyos contenidos tengan plena compatibilidad con los compromisos adquiridos por la República de Colombia al hacerse parte de los tratados internacionales de derechos humanos, de derecho internacional humanitario y de derecho penal internacional.

Notas

I. Por impunidad entiende la Oficina la situación que se presenta cuando la persona responsable de un delito logra eludir la sanción prevista para el mismo en la ley, o es castigada con penas excesivamente benignas. Debe considerarse como factor de impunidad todo mecanismo normativo o fáctico que impida la penalización. Por consiguiente, no sólo generan impunidad las normas que eximen de persecución penal a los criminales, sino también los hechos que permiten a éstos sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus acciones y omisiones.

II. NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párr. 117.

III. Según el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Colombia mediante la Ley 472 de 2002, debe entenderse por crímenes de lesa humanidad los actos en la misma norma enunciados cuando se cometan “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

IV. Según el artículo 8º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional debe entenderse por crímenes de guerra “las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949” y “otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional”.

V. Se da el nombre de justicia transicional o justicia de transición al conjunto de procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, reconocimiento de reparaciones y adopción de reformas institucionales que se adelantan en un país tras la superación de un conflicto armado interno o en las fases finales de éste.

VI. Ver NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, (Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985).

VII. Según el principio de necesidad la pena sólo debe imponerse cuando hace falta para el cumplimiento de un fin. Según el principio de proporcionalidad la pena debe ser cualitativa y cuantitativamente proporcional al delito cometido. Según el principio de razonabilidad la pena no puede ser arbitraria o caprichosa.

VIII. Las acciones de restitución se dirigen a restablecer la situación en que la víctima se hallaba antes de cometerse el crimen. Las de indemnización buscan compensar todo perjuicio resultante del crimen que sea evaluable en la esfera económica. Las de rehabilitación se encaminan a lograr que la víctima se recupere con ayuda de la atención médica y psicológica, y con la prestación de servicios jurídicos y sociales.

Las medidas de satisfacción de alcance general son las que se orientan a deshacer el agravio inferido a la víctima mediante la cesación de las conductas criminosas, la verificación de los hechos, la búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas, el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades, y otras acciones análogas.

Las garantías de no repetición tienen por objeto asegurar que las víctimas no sean afectadas con la comisión de nuevos crímenes de la misma índole.

https://hchr.hrev.org/wp-content/uploads/2005/02/po0560.pdf

Descargar documento